REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDUARDO ARCINIEGAS
DEMANDADO:	GUSTAVO SAAVEDRA PACHÓN
RADICADO:	18592318900220210017300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 163

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2022, las apoderadas de las partes en el proceso de la referencia, solicitan la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, donde afirman que sus representadas están interesadas en llegar a un acuerdo definitivo que ponga fin al presente proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamento en los siguientes argumentos.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso; vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibidem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

Aclarado lo anterior, la reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes, de manera oficiosa por el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En el presente asunto, las partes de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión mediante memorial allegado el 11 de agosto de 2022, fecha que desde la cual se tendrá como inició del termino y hasta el 11 de octubre de la misma anualidad, siendo procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la suspensión del proceso desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

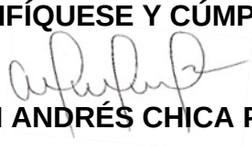

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b03de5ed08f74007b8f7bd110e034d9c891cb50c42bd66bcf925492b4d44b0**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	JOEL LEAL MORENO y Otros
DEMANDADO:	UNICE LEAL MORENO
RADICADO:	18592318900220210014200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 142

Observa el despacho que, de acuerdo a lo peticionado en la demanda y a tendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, se hace necesaria la presentación de un dictamen pericial respecto de los inmuebles objeto del proceso, donde se determine lo preceptuado por dicha norma.

> *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

Como la presente demanda versa sobre la división material de los bienes inmuebles: La Lorena, ubicado en la vereda Las Palmas de la municipalidad de El Doncello - Caquetá, identificado con matrícula número 420-6969, con un área aproximada de 297 hectáreas 909 Mts, y el inmueble denominado como Las Palmas, ubicado en la vereda El Brazuelo del Municipio de El Doncello – Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria 420-132, con un área de 51 hectáreas; Advierte el despacho que con la presentación de la demanda no se aportó el dictamen pericial que determine no sólo el valor del bien, sino también "el tipo de división que fuere procedente", en cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo antes citado.

Por lo anterior, siendo esta una carga que le asiste a la parte actora y previéndose la ausencia de tal requisito en el proceso de la referencia, el costado activo deberá presentar el dictamen pericial en el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 227, y se previene a las partes para que presten la colaboración necesaria al profesional que desarrolle su labor de peritación.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aportar el dictamen pericial que determine no sólo el valor del bien, sino también "el tipo de división que fuere procedente", conforme a lo previsto en el inciso final del art. 406 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

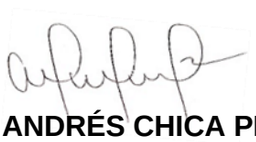

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231f08ab941a1c46c7586c58a2306e539838bda3771267d7e127dbc2da21e1c**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DEICY JAZMÍN CASTAÑEDA IQUINA
DEMANDADO:	EMSERPUCAR E.S.P.
RADICADO:	18592318900220220007000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 154

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Analizado el escrito de demanda, se avizora que esta carece de los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, en el contenido del escrito no se incluyó el canal digital donde la demandante DEICY JAZMÍN CASTAÑEDA IQUINA, recibirá notificaciones personales, como se transcribe seguidamente.

> *"ARTÍCULO 6. DEMANDA.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión****."*
>
> (negrilla y subrayado no originales)

Con fundamento en estas consideraciones, lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane estas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma y que, de ella se debe tener presente lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.386 y T.P. N°. 224767 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10a9723c03a637ac4048d639276a938cc4d04e9adf357ce7f78a2e3322a8e7**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
	YEFERSON GONZÁLEZ PÉREZ
RADICADO:	18592318900220220005900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 155

Procede el despacho a librar mandamiento de pago solicitado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de los señores **Omar González Gutiérrez** y **Yeferson González Pérez**; una vez se evidenciado que el apoderado del extremo activo corrigió los defectos de la demanda, y al observase que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, del Código General del Proceso y del título base del recaudo ejecutivo (pagare) y el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de los señores OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.101.717 y YEFERSON GONZÁLEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.355.407 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 0756561000015186

- **$50.000.000,oo**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.

- **$9.681.584,oo**, Correspondiente a los intereses remuneratorios liquidaos desde el 29 de marzo de 2021 al 24 de junio de 2022.

- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2022 hasta cuando su pago se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y los preceptos 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **$2.907.432,oo**, Por otros conceptos establecidos en el Pagaré.

1.2. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 075656100016368.

- **$87.490.631,oo**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.

- **$4.146.694,oo**, Correspondiente a los intereses remuneratorios liquidaos desde el 21 de enero de 2022 al 24 de junio de 2022.

- **Mas los intereses moratorios** que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2022 hasta cuando su pago se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y los preceptos 424 y 431 del Código General

del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.403 de Florencia y T.P. 167635, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

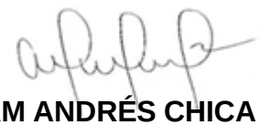

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768afb4adc47f54dbee80fa90100ebf792b0040cacaca2a12b992bac3cd35bcf**
Documento generado en 05/09/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ABSALÓN RUBIO LAVAO
RADICADO: 18592318900220220006700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 158

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Florencia, demanda ejecutiva de mayor cuantía, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, despacho que, mediante auto interlocutorio del 22 de julio de 2022, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del proceso y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los despachos del circuito de Puerto Rico – Caquetá; y finalmente, mediante acta de reparto fue designado a esta judicatura el 4 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, procede este estrado judicial a librar mandamiento de pago solicitado por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra del señor **José Absalón Rubio Lavao**, al observar que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, del Código General del Proceso y del título base del recaudo ejecutivo (pagare) y el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **José Absalón Rubio Lavao**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.638.747, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 978857

- **$ 186.000.000,oo**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.

- **$ 17.149.631,oo**, Correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución.

- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y los preceptos 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Edison Augusto Aguilar Cuesta**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.096 de Bogotá y T.P. 241987, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

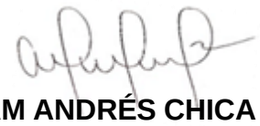

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247f0ac6fd28800491d933132d2f3fd5639e006a327b882836483fe824f5be4**
Documento generado en 05/09/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**DIVISIÓN MATERIAL**
DEMANDANTE:	**JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros**
DEMANDADO:	**EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros**
RADICACIÓN:	**18592318900220210009700**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 157

ANTECEDENTES

Que la abogada **Luz Marina Fierro Fierro**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.012.067 y tarjeta profesional 159195 del C.S. de la J., los días 24 y 25 de mayo de 2022, allega a la bandeja de entrada del despacho, los poderes a ella conferidos por los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación** y **Vladimir Fernando Alonso Encarnación**.

Que por auto 091 del 13 de julio de 2022, se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada **Luz Marina Fierro Fierro**, para actuar en representación de los demandados descritos en el párrafo anterior.

En consecuencia de las anteriores actuaciones, el 14 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante procedió a correr traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la apoderada de los mencionados demandados a través de correo electrónico.

Que la representante judicial de dichos demandados, procedió a dar contestación de la demanda el 11 de agosto de 2022, remitiendo escrito a la bandeja de entrada del despacho y simultáneamente al correo electrónico del abogado del costado activo.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo realizó el envío de la demanda y del auto admisorio de la misma a través de mensaje de datos al correo electrónico "luzmarinafierro@gmail.com" no aportó constancia de acuse de recibido u otro medio por donde se pudiese constatar el acceso de la destinataria al mensaje, a fin de que esta presidencia pudiese contabilizar los términos con que contaba el costado pasivo para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, al realizar el control de términos con que disponía la apodera desde el momento en que se tuvo por notificada, esto es, a partir del 19 de julio de 2022, habría dejado vencer en silencio dicho lapso, toda vez que, presentó el escrito de forma extemporánea el 11 de agosto de 2022; así las cosas, a pesar de haberse surtido la notificación personal por parte del apoderado del costado activo, la misma no se perfeccionó, por cuanto no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 8 ibídem.

Así las cosas, este estrado judicial tendrá por no practicada la notificación personal realizada por el extremo activo; ahora bien, atendiendo a la previa actuación de la apoderada de aquellos demandados y según lo dispuesto por el artículo 301, se

entenderá surtida la notificación por conducta concluyente en la fecha en que se presentó el primer memorial de poder especial, esto es, desde el 24 de mayo de 2022.

Finalmente, se dispondrá correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto 144 del 29 de junio de 2021, a los demandados **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación** y **Vladimir Fernando Alonso Encarnación,** y a su apoderada, por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen contesten la demanda y propongan excepciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: **Tener por no practicada la notificación personal**, practicada por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: **Tener por notificados por conducta concluyente** a los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación** y **Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, conforme se explicó en el apartado considerativo.

TERCERO: **Correr traslado** de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a los demandados **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación** y **Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, y a su apoderada a través de correo electrónico, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

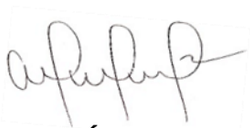

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30abd7526c61af49b7a90d92e6ae9b3446b8f10d63ce998178c95e1f305fcee4**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS
	ALMACEN AGRICOLA EL CÓNDOR LTDA
RADICACIÓN:	18592318900220210008600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Ingresan a despacho las presentes diligencias, para pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, donde solicita fecha para diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 420-13591.

En atención a lo anterior, se advierte que mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, esta dependencia remitió notificación del despacho comisorio 002, a la bandeja de entrada “contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co”, de la alcaldía municipal de El Paujil – Caquetá, correspondiente al proceso antes referido.

Por las anteriores razones, esta dependencia procede a requerir al alcalde municipal para que en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto de su designación, y en la misma medida proceda a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de secuestro, la cual deberá ser notificada a la parte demandante dentro del plazo antes indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP.

Advirtiéndose que, en caso de incumplimiento o retardo injustificado a lo ordenado por este estrado judicial, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** al señor alcalde municipal de El Doncello - Caquetá, para que en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no ha procedido conforme a su designación, de acuerdo a lo enunciado en líneas anteriores, so pena de incurrir en la sanción legal contenida en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE

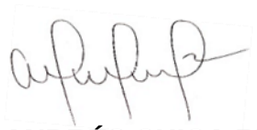

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183bd6b7ce770e3d92eedb0b1ad8efe8a7b56e1a8b0a3014d9618634909cb8f6**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA
RADICADO:	18592318900220210008600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 164

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: **FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios[1], la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

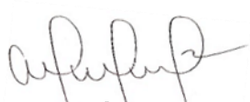

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8968dc9bbcae3ee8872a8bd8ae769171e5bbf697fb651dba4c15802905f4d315**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
DEMANDADO:	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
	BANCO AGRARIO S.A.
RADICADO:	18592318900220220007300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 161

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Así entonces, esta dependencia judicial advierte que el costado activo no acató lo reglado por el numeral 9 del artículo 25 y 3 del artículo 26 del CST, toda vez que, omitió aportar con la demanda la totalidad de las pruebas documentales que enunció y afirmó haber anexado con la demanda, las cuales se aprecian seguidamente.

7.1. Documentales

- Contrato individual de trabajo del 25 de enero de 2018, suscrito entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS y BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO.
- Otrosí del 01 de enero de 2020, signado por entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS y BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO.
- Reporte de accidente de tránsito del 13 de abril de 2018, expedido por la E.S.E. SOR TERESA ADELE.
- Incapacidades concedidas al señor BRAYAN PARRA AVENDAÑO, con ocasión al accidente que padeció el 13 de abril de 2018, junto con su historia clínica, en 135 folios.
- Reclamación administrativa dirigida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., enviada el 14 de mayo de 2021.
- Oficio y captura de pantalla del 14 de mayo de 2021 dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en aras de agotar la reclamación administrativa.
- Oficio del 28 de mayo de 2021, expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante el cual contesta la reclamación administrativa.
- 19 radiografías de la columna vertebral de BRAYAN PARRA AVENDAÑO.

Es preciso aclarar que, de las enunciadas anteriormente, el actor deberá aportar ineludiblemente la Reclamación Administrativa, como requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de las pruebas de oficio, el demandante deberá aclarar y justificar detalladamente la señalada en el inciso segundo del acápite 7.2., toda vez que, la redacción de la misma no es comprensible y no se logra entender su objeto.

Finalmente, se avizora que el apoderado al momento de presentación de la demanda, esto es, el 1 de junio de 2021, momento para el cual se encontraba plenamente en vigencia el Decreto 806 de 2020, pasó inadvertido el deber legal impuesto en el artículo 6 de la mencionada disposición, al no acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como se expone seguidamente.

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITODE PUERTO RICO

La anterior disposición deberá ser acogida en armonía con las disposiciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con fundamento en estas consideraciones, lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane estas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del CPT y de la SS., y el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma y que, de ella se debe tener presente lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a las abogadas BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.670.904 y T.P. N°. 181.099 del C.S. de la J., como apoderada principal y NAGI DANIELA MENESES OLAYA identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.532.194 y T.P. N°. 357.640 del C.S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e59efe946b30cb7be848c2b1662276d2ceb2f8480770fafcd9f67557902356**
Documento generado en 05/09/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- REIVINDICATORIO O DE DOMINIO
DEMANDANTE:	CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO:	JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES
RADICADO:	18592318900220210011400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 187

Continuando con el trámite correspondiente, este despacho considera pertinente decretar de oficio la realización de la inspección judicial al inmueble denominado “EL PARAÍSO”, Lote No. 5, ubicado en la vereda Quebradon del municipio de El Paujil – Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-123202, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, se fijará fecha para la práctica de la misma.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: **DECRETA** de manera oficiosa la inspección judicial al inmueble denominado “EL PARAÍSO”, Lore No. 5, ubicado en la vereda Quebradon del municipio de El Paujil – Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-123202.

SEGUNDO: **FÍJESE** para el día quince (15) de septiembre de 2022 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la práctica de diligencia de inspección judicial al inmueble referido en el artículo anterior.

TERCERO: **NOMBRESE** como perito al arquitecto ILDER RIVERA LOSADA, identificado con c.c. 12.115.336 , quien puede ser notificado al correo electrónico ilderiver@hotmail.com o al abogado celular 3208095545

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd2779a3925bc432fad83a246822b1d0022ce5b984f0f772d48bb57f52be12**

Documento generado en 05/09/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica